AYUNTAMIENTO DE
PUENTE GENIL

MEMORIA ECONÓMICO FINANCIERA EN RELACIÓN CON LOS COSTES DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

En el marco del expediente administrativo iniciado para la modificación de la Ordenanza Reguladora del Precio Publico por prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales, se emite el siguiente Informe:

La modificación propuesta consiste en la eliminación de actividades o servicios contemplados en la ordenanza vigente y que, desde hace bastantes años, no se están realizan o prestando. Se incluyen asimismo, otras actividades y servicios que se vienen prestando en instalaciones deportivas más recientes y que no estaban incluidas y, por último se adapta el importe de determinados precios públicos a la realidad actual.

Según dispone el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales *"…las Entidades Locales deberán acordar la imposición y supresión de los tributos propios, y aprobar las correspondientes Ordenanzas Fiscales Reguladoras de los mismos".*

La necesidad de realizar un Estudio de Costes para el establecimiento o la modificación de una Tasa o un Precio Público viene establecida en los artículos 20 y 26 de la Ley 8/89 de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, una vez modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, que disponen:

Artículo 26.2: *"Toda propuesta de establecimiento o modificación de la cuantía de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificará el importe de los mismos que se proponga y el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes".*

En este sentido, el objeto de la presente memoria es determinar el coste de la prestación de servicios o realización de actividades de competencia de la Entidad Local que sean susceptibles de ser financiadas mediante **PRECIOS PÚBLICOS**, en función de lo dispuesto en los arts. 41 y siguientes del R.D.L. citado.

REGULACIÓN JURÍDICA:

- Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

Código seguro de verificación (CSV):
4C76 365C 3B10 D518 8BB9
4C76365C3B10D5188BB9
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Economista BAENA JANINI GEMA el 14-10-2022
pie_firma_conto_depu_01

AYUNTAMIENTO DE
PUENTE GENIL

Según la Ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos se entiende por PRECIO PÚBLICO: *"las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados."*

Según el art. 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales: *"Los Ayuntamientos podrán establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal…".*

Los precios públicos están regulados en los arts. 41 y siguientes del R.D.L. anteriormente citado, y de todos ellos nos referiremos a aquellos que son de vital importancia para determinar el objeto de este informe.

Así, al contrario que en el caso de las tasas, el Real Decreto Legislativo 2/2004 no enumera las prestaciones de servicios o la realización de actividades por los que la Entidad Local podrá exigir Precios Públicos, pero sí en su art. 41 dispone que serán aquellos en los que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del art. 20.1 de dicha Ley, que no son otras que aquellas en las que se han de exigir Tasas. A su vez el art. 42 establece que no se podrán exigir precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el art. 21, que hace referencia a aquellos por los que no se podrán establecer tasas.

ELEMENTOS ECONÓMICOS TENIDOS EN CUENTA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTE:

Según el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los precios públicos:

- Deberán cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán fijarse precio públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiere.

Para el cálculo del coste de la prestación de los servicios o la realización de las actividades se tendrán en consideración:

* Los costes directos, que como la propia denominación indica son aquellos imputables directamente a determinados servicios o actividades, es decir,

Código seguro de verificación (CSV):
4C76 365C 3B10 D518 8BB9
4C76365C3B10D5188BB9
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Economista BAENA JANINI GEMA el 14-10-2022
pie_firma_conto_depu_01

que no se producirían si el servicio o la actividad no se llevaran a cabo. Estos costes son generados por aquellos servicios o actividades que son ofrecidos directamente a los Ciudadanos.

* Los costes indirectos, que son aquellos necesarios para el funcionamiento de los restantes servicios de la Entidad Local y que se imputarán proporcionalmente entre todos los demás como Administración General y Financiera (Servicios Mediales), además de los gastos financieros derivados de las Operaciones de Crédito que ha de soportar la Entidad Local al acudir a la financiación ajena.

La presente Memoria Económico-Financiera, dada su finalidad de justificar los precios públicos a aplicar, difícilmente computara costes reales, sino previsibles, ya que se calculan de forma preventiva, partiendo de costes históricos justificados en datos contables. En el presente informe se han analizado los gastos e ingresos del ejercicio en curso, año en que volvemos a la normalidad tras los dos ejercicios de pandemia.

Hemos de destacar que la **Memoria actual se refiere a aquellas actividades o servicios realizados o prestados por el propio Ayuntamiento directamente**. No incluye la Instalación de la Piscina Cubierta. Que será analizada separadamente al ser gestionada de forma indirecta a través de un concesionario.

PREVISION DE INGRESOS año 2023

Importe del Precio Publico por prestación de servicios en Instalaciones Deportivas 40.080,62 €

PREVISION DE GASTOS año 2023

COSTES DIRECTOS

- Gastos de Personal 343.439,73 €
- Gastos en bienes y servicios 143.626,03 €

TOTAL COSTES DIRECTOS 487.065,76 €

Es decir, aun sin imputar costes indirectos, con el importe actual de los precios públicos por la prestación de los distintos servicios en las instalaciones deportivas municipales, se generara un **déficit** importante, 446.985,14 €. No obstante, tal y como establece el artículo 44.1 del R.D. 2/2004, el precio propuesto podrá ser inferior al necesario para cubrir la actividad propuesta,

Código seguro de verificación (CSV):
4C76 365C 3B10 D518 8BB9
4C76365C3B10D5188BB9
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Economista BAENA JANINI GEMA el 14-10-2022
pie_firma_conto_dipu_01

AYUNTAMIENTO DE
PUENTE GENIL

cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen. En este caso, como ya se ha señalado, deberá consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

En el caso que nos ocupa, existen razones de utilidad pública, de índole cultural y social, que justifican el establecimiento de estos precios por debajo del umbral de cobertura de costes, tal y como señala el artículo 44.1 del R.D. 2/2004 antes enunciado, ya que permitirán acercar la práctica del deporte a todos los sectores de la población, especialmente a los colectivos más desfavorecidos que, de otra forma, no podrían acceder a la práctica de determinadas actividades deportivas. Se fomentan hábitos de vida saludable y permite aprovechar el potencial del deporte como sector de actividad económica y elemento de proyección exterior.

Es todo cuanto tengo el honor de informar, En Puente Genil,

Firmado y fechado electrónicamente.

Código seguro de verificación (CSV):
4C76 365C 3B10 D518 8BB9
4C76365C3B10D5188BB9
Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en http://www.puentegenil.es/sede(Validación de documentos)
Firmado por Economista BAENA JANINI GEMA el 14-10-2022
pie_firma_conto_depu_01